

JUZGADO DE LO
CONT-ADMTYO.
Nº 3 DE MADRID

P. O. 301/2017
Decreto 6.SEP.2017. Distrito Arganzuela
Expte. 102/2017/03429
Ayuntamiento de Madrid



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 03 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013
45020036
NIG: 28.079.00.3-2017/0016912

(01) 31149336507

Procedimiento Ordinario 301/2017

Demandante/s: GRUPO MUNICIPAL POPULAR AYUNTAMIENTO MADRID
LETRADO D./Dña. MIGUEL ANGEL REGODON ALEGRE

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

A U T O

En la Villa de Madrid, a doce de septiembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se impugna en estos autos el decreto de la Concejal Presidente del Distrito de Arganzuela, del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 6 de septiembre de 2017 (relación 201700467, expediente 102/2017/03429) por el que se autoriza el uso de la nave Terneras, del antiguo Matadero de Legazpi, de titularidad municipal, para la celebración por la asociación La Comuna, de un acto público bajo la denominación "Madrid por el derecho a decidir".

SEGUNDO.- Por el Grupo Municipal Popular se formula el citado recurso contencioso administrativo, solicitando la medida cautelar urgente de suspensión del mismo, de la que por su carácter, no se ha dado traslado a la Administración Local demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El evento señalado, para el que se cede por el Ayuntamiento de Madrid el uso de la nave Terneras, del antiguo Matadero de Legazpi, de



JUZGADO DE LO
CONT-ADMIVO,
Nº 3 DE MADRID

P. O. 301/2017
Decreto 6.SBP.2017. Distrito: Arganzuela
Expte. 102/2017/03429
Ayuntamiento de Madrid



titularidad municipal, consiste en esencia en un acto de apoyo a la Ley 19/2017, del Parlamento de la comunidad autónoma de Cataluña, ley que dice:

“Objeto de la Ley.

Artículo 1

Esta Ley regula la celebración del referéndum de autodeterminación vinculante sobre la independencia de Cataluña, las consecuencias en función de cuál sea el resultado y la creación de la Sindicatura Electoral de Cataluña.

Capítulo II

De la soberanía de Cataluña y su Parlamento

Artículo 2

El pueblo de Cataluña es un sujeto político soberano y, como tal, ejerce el derecho a decidir libremente y democráticamente su condición política”.

SEGUNDO.- De acuerdo con la providencia del Tribunal Constitucional de fecha 7 de este mes y año, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 8, y de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dicha ley ha sido suspendida.

TERCERO.- La cesión del local indicado implica favorecer un acto de apoyo a una consulta convocada por una ley que ha sido suspendida en su eficacia por el Tribunal Constitucional, y además, se dirige claramente contra lo dispuesto en la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, según la cual:

“ARTÍCULO 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.



JUZGADO DE LO
CONT-ADMTRVO.
Nº 3 DE MADRID

P.O. 301/2017
Decreto 6.SEP.2017. Distrito Arganzuela
Expte. 102/2017/03429
Ayuntamiento de Madrid



2. *La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.*

3. *La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.*

ARTÍCULO 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

CUARTO.- Por si lo anterior no fuera suficiente, la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum dice:

“ARTÍCULO 2

1.- La autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de sus modalidades, es competencia exclusiva del Estado”.

Está claro que el Gobierno de la Nación no ha autorizado el referéndum a que se refiere la Ley 19/2017, del Parlamento de la comunidad autónoma de Cataluña, puesto que lo ha impugnado ante el Tribunal Constitucional, según consta en el Boletín Oficial del Estado citado. Se trata por tanto de un referéndum ilegal, y en consecuencia, los actos de apoyo al mismo no pueden estar amparados por la actuación del Ayuntamiento de Madrid, ni utilizar locales del que éste es titular, pues también a la administración local alcanza lo dispuesto en la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, cuando dispone:

“ARTÍCULO 103

1.- La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.

No es posible que un acto que abiertamente se dirige contra lo dispuesto en la Constitución y las resoluciones del Tribunal Constitucional pueda contar con el apoyo de un municipio, que, como se ha expresado, también tiene obligación de cumplir las leyes vigentes.



JUZGADO DE LO
CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

P. O. 301/2017
Decreto 6.SEP.2017. Distrito Arganzuela
Expte. 102/2017/03429
Ayuntamiento de Madrid



QUINTO.- Por otro lado, es evidente que los bienes municipales tiene como función principal servir a los intereses generales, entre los cuales no puede incluirse, en modo alguno, la pretensión de realizar actos públicos en favor de un referéndum ilegal, suspendido por el Tribunal Constitucional y que atenta directa, clara y gravemente contra la unidad de España, proclamada en la Constitución, así como contra la soberanía del pueblo español, que se atribuye, según el propio texto constitucional, al conjunto de todos los nacionales, y no a cada una de sus divisiones territoriales, divisiones que por otro lado son contingentes y variables, como demuestra nuestra historia. En consecuencia, procede la suspensión del acto previsto para el día 17 en la sala Ternereras del antiguo Matadero Municipal de Madrid, patrocinado por la asociación La Comuna, con la denominación "En Madrid por el derecho a decidir".

SEXTO.- Dispone la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

"Artículo 135

1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al art. 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el art. 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al art. 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo".



JUZGADO DE LO
CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

P. O. 301/2017
Decreto 6.SEP.2017. Distrito Atganzuela
Expte. 102/2017/03429
Ayuntamiento de Madrid



Visto el artículo 135 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de Julio de 1998,

DISPONGO

Debo ordenar y ordeno la suspensión del acto previsto para el día 17 en la sala Terneras del antiguo Matadero Municipal de Madrid, patrocinado por la asociación La Comuna, con la denominación "En Madrid por el derecho a decidir".

Contra éste Auto no cabe recurso alguno, y por tanto es firme.

Siendo esta resolución estimatoria de la medida cautelar solicitada, desc vista de lo actuado a la Administración demandada, para que en el término de tres días alegue lo que a su derecho proceda.

Así por éste Auto, lo ordena, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José Yusty Bastarache, Magistrado Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid.

